



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0605/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por JC Steel Trading, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00170-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 00170-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Este fallo inadmitió la acción de amparo promovida por JC Steel Trading, S.R.L., el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) contra la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, y contra Gerdau Metaldom, S.A. El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*FALLA*

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, GERDAU METALDOM, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad comercial JC STEEL TRADING, S.R.L., contra la COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO 1 7SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS y la empresa GERDAU METALDOM, S.A., por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a las disposiciones del art. 70, numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo las motivaciones planteadas en el cuerpo de la presente sentencia*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el art. 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la entidad comercial JC STEEL TRADING, S.R.L., parte accionante, la COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS, parte accionada, la empresa GERDAU METALDOM, S.A., parte accionada y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*

La referida sentencia núm. 00170-2016 fue notificada a la parte recurrente, JC Steel Trading, S.R.L., por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el oficio s/n del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Por su parte, la indicada recurrente notificó a las partes recurridas, Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias; entidad Gerdau Metaldom, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 476/2016,<sup>1</sup> del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, JC Steel Trading, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00170-2016, según instancia depositada en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante este documento, la recurrente alega que el tribunal *a quo* violó su derecho a una tutela judicial efectiva.

El recurso de la especie fue notificado, mediante el Acto núm. 476/2016,<sup>2</sup> del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), a Gerdau Metaldom, S.A., así como a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la indicada recurrente Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias.

---

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Yesika A. Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo sometida por JC Steel Trading, S.R.L. Dicha jurisdicción fundamentó su fallo basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*2. La entidad comercial JC Steel Trading, S. R. L. aduce que la decisión de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias (CDC) de iniciar una investigación a petición de la empresa Gerdau METALDOM, S. A., acerca de un supuesto dumping que se está produciendo con relación a las varillas de acero importadas de la República Popular China, porque la misma transgrede los derechos de la empresa ponente a la libertad de empresa y altera la seguridad jurídica, razón por la que solicita a este tribunal que ordene a la institución puesta en causa cesar la supuesta imposición antidumping que esta ha ejecutado, de manera que sea esta resarcida en sus derechos.*

*(...) Que previo a concluir al fondo la parte accionada, Empresa Geradau METALDOM, S. A., solicitó la inadmisión de la presente Acción de Amparo por ser este notoriamente improcedente.*

*4. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Art. 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978.*

*[...] 6. En lo que respecta a la notoria improcedencia, siguiendo las líneas del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, la notoria improcedencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comprende el análisis de los dos términos que conforman el concepto, es decir, la notoriedad y la improcedencia.*

*7. La notoriedad implica que lo que se califica como tal no amerita discusión, por tratarse de algo manifiesto y evidente. Por su parte, la improcedencia es un concepto de raigambre jurídico-procesal, que supone que la petición que se eleva carece de fundamento jurídico adecuado.*

*8. Que la doctrina ha corroborado en el hecho de que la notoria improcedencia constituye un concepto jurídico indeterminado, de lo que se desprende que el referido texto legal pareciera darle una cierta discrecionalidad al juez para determinar cuando está ante un amparo notoriamente improcedente.*

*[...] 13. Aparte del presupuesto de la agresión a derechos fundamentales en que enfatizan estos art.s, deben notarse otros supuestos igual de cruciales para la procedencia de una Acción de Amparo: 1) Una acción u omisión comprobada, que lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales por parte de la Administración Pública; y 2) Que esa acción u omisión que se haya comprobado sea actual o inminente. En la especie, la parte accionante habla de una imposición de medidas antidumping las cuales no han sido tomadas aún por parte de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia, por lo que, sin desconocer este tribunal que la decisión final que tome esta Comisión pudiese vulnerar derechos fundamentales de la parte hoy accionante, al momento en que esta acción queda en estado, tales medidas no han sido tomadas, por lo que no se cumplen estos presupuestos desglosados anteriormente, razón por la cual esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo por la misma ser notoriamente improcedente, conforme al numeral 3 del art. 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucionales, y los motivos expuestos, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

JC Steel Trading, S.R.L., reclama en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, el acogimiento en todas sus partes de la acción de amparo presentada por esta el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que con tales argumentos, el tribunal incurrió en un error procesal, ya que para interponer una acción de amparo, no es necesario esperar que se ejecute la violación a un derecho fundamental, ya que la misma Constitución establece que la acción de amparo es para proteger los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazado de serlo.*

*ATENDIDO: A que, el art. 65 de la Ley 137-11, establece lo siguiente; "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data".*

*Como bien es sabido, todas las veces que los derechos y garantías fundamentales resulten amenazados o conculcados, ya sea por acción u omisión, el agraviado puede reclamar la protección, cese o restitución mediante la acción de amparo prevista en el art. 72 de la Constitución y el art. 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El amparo tiene efectos preventivos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando se busca evitar una amenaza latente a la violación de un derecho fundamental.*

*La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a la amenaza o conculcación de un derecho o garantía fundamental o constitucional, y en el caso ocurrente hemos probado que se produjo una amenaza enojosa violación por parte de la agravante del derecho fundamental a la libertad de empresa y a la garantía fundamental de la seguridad jurídica de que es titular la accionante. Y no huelga recordar lo que prescribe la propia Constitución en el numeral 4 del art. 74: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos."*

*ATENDIDO: A que, en vista de los hechos planteados en este escrito, están acorde con el derecho, la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacional e interamericana, procede en consecuencia demandar en amparo a los fines de evitar una posible violación a los derechos fundamentales mencionados.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Tal como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto contra de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, así como contra la entidad Gerdau Metaldom, S.A. y la Procuraduría General Administrativa. Cada parte recurrida presentó su correspondiente escrito de defensa, según se indica a continuación, exponiendo sus pretensiones respectivas, las cuales se resumen a renglón seguido:

A) La sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A., pretende, en síntesis, que se inadmita el recurso de la especie por alegada carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional. Subsidiariamente, requiere la total confirmación de la Sentencia núm. 00337-2016, alegando esencialmente lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### a. Sobre el medio de inadmisión

*9. El presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecido en el art. 100 de la citada Ley 137-11, al no tener trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que este tribunal ya se ha referido en múltiples ocasiones y ha marcado el precedente para estos casos, especialmente en cuanto a la interpretación del Art. 70.3 de la ley 137-11, y más aún cuando la génesis del problema se circunscribe a que el recurrente está atacando una decisión de simple trámite, que prepara y ordena el inicio de la investigación ya señalada anteriormente.*

*11. En este sentido, el presente caso no contempla conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento, mucho menos tiene la relevancia para que este tribunal quiera cambiar los principios anteriormente determinados.*

*12. El recurrente alega que no fue escuchado al momento de que la CDC dictara el auto que apertura la investigación, es decir, ha planteado un problema de legalidad (al igual que lo hizo en su Acción de Amparo original). Como ley que rige dicho proceso de investigación iniciado por la CDC es la Ley 1-02, Sobre Prácticas Desleales del Comercio y Medidas de Salvaguardas (en lo adelante Ley 1-02), es importante indicar que su art. 88 establece lo siguiente:*

*"Las decisiones tomadas por la Comisión podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días de dictadas..."*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*14. Cabe señalar, que la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero del 2016, emitida por La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el comercio y Sobre Medidas de Salvaguardia (CDC), solo autoriza a investigar, por lo que no tomó ninguna decisión sobre la imposición de derechos antidumping a las importaciones de varillas de origen chino, por lo que esto no dio lugar a violación de derechos fundamentales. En el entendido de que esta resolución podía ser recurrida en materia contencioso administrativa, no por la vía del amparo, honorable Tribunal Constitucional ha sentado el precedente para estos casos, tal como lo establece en la sentencia que copiamos a continuación:*

*Sentencia TC/0187/13. Expediente número TC-05-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado.*

*"n) Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su art. 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

*o) En razón de todo lo anterior, procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Banca Siler, SRL., en razón de que dicha acción no procede cuando se trata de asuntos de mera legalidad asignadas a los jueces ordinarios."*

*15. Es en este sentido, que el presente caso no contempla conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento, mucho menos tiene la relevancia para que este tribunal quiera cambiar los principios anteriormente determinados, por lo que no tiene la trascendencia, ni pasa el filtro de las citadas jurisprudencias del art. 100 de la ley 137-11 (supra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicada), que trata sobre los procedimientos constitucionales, razones por la cual este tribunal debe declarar la inadmisibilidad del presente recurso en Revisión Constitucional.*

b. Sobre el fondo del recurso de revisión

*17. La recurrente, mediante el párrafo tercero, de las peticiones de su instancia, ha solicitado a este Honorable Tribunal: "...ORDENAR de manera inmediata y sin demora a la COMISIÓN REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA a dejar sin efecto la imposición de antidumping a la importación de barras o varillas de aceros corrugadas... ... originarias de la República Popular de China."*

*18.- Cabe señalar que la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, dictada por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio, o Comisión de Defensa Comercial, en fecha veintiocho (28) de Enero del 2016, en aplicación de las disposiciones del literal a) del Art. 84 la Ley 01-02 (del 18 de enero del 2002) sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia y su Reglamento de Aplicación, establece en el Numeral Primero del dispositivo, lo siguiente: "PRIMERO; INICIAR una investigación antidumping relativa a la importación de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón... ... originarias de la República Popular China. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa daño o amenaza de daño importante a la RPN"o Rama de Producción Nacional.*

*19.- Que por lo anterior, la Resolución No.: CDC-RD-AD-010-2016 emitida por el CDC es un acto que da inicio a un procedimiento de investigación para determinar si existen o no prácticas de dumping en las exportación de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*varillas de acero provenientes de la República Popular China, por lo que la CDC no ha tomado aún una decisión, ni provisional ni definitiva, sobre la posible imposición de medidas antidumping contra las importaciones del producto objeto de la investigación.*

*20.- Que, siendo imposible dejar sin efecto una medida antidumping que no ha sido impuesta aun por la Comisión de Defensa Comercial, el pedimento de la parte recurrente resultó notoriamente improcedente.*

*21.- Que el interés en toda acción en justicia debe de ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual, de conformidad a la doctrina y la jurisprudencia; y en ese sentido el Numeral 1, del Art. 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando; inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos.....3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente"*

*22. La recurrente, en el párrafo SEGUNDO, de las peticiones de su recurso, ha -I) solicitado a este Honorable Tribunal Constitucional: "DECLARAR violatorio al derecho fundamental de la libre empresa y a la seguridad jurídica, la imposición de antidumping a la importación de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular.*

*23. El objeto de la Resolución No.: CDC-RD-AD-010-2016 dictada por la CDC, es dar inicio a una investigación "...POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE PRACTICAS DE DUMPING EN LAS EXPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO... ....ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA", y en este sentido el Art. 65 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que solo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*será admisible la acción de amparo, cuando sea interpuesta "...contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*24. Que la citada Resolución de la CDC es un acto que da inicio a un procedimiento de investigación para determinar la posible existencia o no de prácticas de dumping, por lo que al ser un simple acto de trámite, que informa el inicio de la investigación, no existe una acción de la autoridad pública, que, de forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad, lesione, restrinja o altere ninguno de los derechos fundamentales de la accionante JC STEEL TRADING S.R.L.; y en consecuencia;*

*25. La Primera Sala del Tribunal Administrativo, al dictar la sentencia recurrida, tomó en consideración estos argumentos los cuales estamos presentando, y en la página No. 9 de la sentencia recurrida establece lo siguiente:*

*'Aparte del presupuesto de la agresión a derechos fundamentales en que enfatizan estos art.s, deben notarse otros supuestos igual de cruciales para la procedencia de una Acción de Amparo: 1) Una acción u omisión comprobada, que lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales por parte de la administración pública; y 2) Que esa acción u omisión que se haya comprobado sea actual o inminente. En la especie, la parte accionante habla de una imposición de medidas antidumping las cuales no han sido tomadas aún por parte de la comisión Reguladora de prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia, por lo que, sin desconocer este tribunal que la decisión final que tome esta Comisión pudiera vulnerar derechos fundamentales de la parte hoy accionante, al momento en que esta acción queda en estado, tales medidas no han sido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tomadas, por lo que no se cumplen estos presupuestos desglosados anteriormente, razón por la cual esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo por la misma ser notoriamente improcedente, conforme al numeral 3 del art. 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los motivos expuestos, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia"*

*26. Es evidente que el tribunal de amparo, valoró correctamente la improcedencia de dicha acción, por lo que actuó conforme a la ley, y es evidente que, si la Comisión solo autoriza a que se investigue, mal podría el tribunal acoger dicha acción, puesto que no hay nada definitivo, ni vulneración a derechos fundamentales, razones por la cual dicho tribunal declaró inadmisibile dicha acción.*

*27.- El tribunal de amparo, no encontró determinadas las condiciones de admisibilidad exigidas por el Art. 65, de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez, la Resolución de Inicio de Investigación dictada por la CDC, como ya indicamos, es un acto no conclusivo en cuanto a la existencia de dumping, por lo que no existe una acción u omisión de la referida Comisión Reguladora como autoridad pública, que haya podido o pueda lesionar, restringir, alterar o amenazar, de forma actual, con arbitrariedad o ilegalidad, los derechos o garantías constitucionales de la hoy recurrente JC Steel Trading, S.R.L.*

*28. En cuanto al alegato de supuesta violación al derecho de libertad de empresa de la accionante, el Art. 50 de la Constitución es claro al indicar el limite al referido derecho de libertad de empresa, al señalar: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes."; por lo que se deduce que el derecho a la libertad de empresa tiene una limitante determinada por la propia constitución, es decir, las limitaciones que establecen las leyes debidamente sancionadas por el Poder Legislativo, como lo es la Ley 01-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medida de Salvaguarda, su Reglamento de Aplicación, y el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 2-95, y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de enero de 1995; marco legal en el que se amparó la CDC para dictar la Resolución que dio inicio a la investigación antidumpin contra las importaciones de varillas de acero y otros productos similares provenientes de la República Popular China.*

*29. Que, en cuanto al alegato de violación al derecho a una tutela judicial efectiva, no se ha demostrado ni se ha aportado prueba alguna de dicha violación, pues como demuestra la propia documentación de la recurrente, la Comisión Reguladora informó a la accionante, mediante comunicación de fecha 3 de marzo del año 2016, que dicha empresa no depositó su solicitud para ser considerada como Parte Interesada en el plazo establecido por el Art. 34, Párrafo II, del Reglamento de Aplicación de la Ley 01-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia.*

B) La Procuraduría General Administrativa solicita, en síntesis, lo siguiente: a) de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, alegando su carencia de especial transcendencia o relevancia constitucional, y por no haber indicado, de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada; y b) de manera subsidiaria, el rechazo del recurso y la confirmación de la Sentencia núm. 00170-2016. En este orden de ideas, el indicado órgano presenta al respecto la argumentación que, de forma resumida, se expone a renglón seguido:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### a. Sobre el medio de inadmisión

*ATENDIDO: A que la parte recurrente no establece ninguna de las causales de admisibilidad requeridas por los art.s 96 y 100 de la Ley 137-11 del 13 de junio, en relación a los agravios contra la sentencia y la especial trascendencia o relevancia constitucional, eludiendo demostrar y probar que su recurso cumpla esos requerimientos indispensables de ley, debiendo ser en por ello declarado inadmisibile el presente recurso.*

*ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios contra la sentencia debe entenderse que en primer orden habrá de hacerse el juicio a la sentencia recurrida, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada; esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada, las violaciones bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos o la interpretación y aplicación del derecho, derivando de ello los agravios causados por la decisión impugnada, en adición a las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, por consiguiente, no habiendo cumplido que las prescripciones del art. 96 de la Ley 137-11, procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo sea declarado inadmisibile.*

### b. Sobre el fondo del recurso de revisión

*ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derechos, fundamentales ni amenaza de los mismos en su contra, en consecuencia, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión de Amparo debe ser rechazado por improcedente e infundado, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Por su parte, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias solicita a este colegiado en síntesis lo siguiente: a) de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, alegando su carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional; y b) de manera subsidiaria, el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. Al efecto, el indicado órgano presenta al respecto la argumentación que se transcribe a continuación:

a. Sobre el medio de inadmisión

*3.-Que la recurrente no ha establecido las razones por las que queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, según lo requerido por la Ley No. 137-11 y por la jurisprudencia puesto que en el particular, no existe conflicto de derechos fundamentales, no hay cambios sociales o normativas o una necesidad de reorientación redefinición de interpretaciones jurisprudenciales. En el caso que nos ocupa, simplemente, JC Steel Trading ha utilizado esta acción constitucional para recurrir la correcta y motivada decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual consideró que la acción de amparo era notoriamente improcedente en virtud de que JC STEEL TRADING alegaba que la CDC había tomado unas medidas antidumping en su contra, lo cual nunca había sucedido (ni ha sucedido todavía ni se sabe si sucederá), puesto que la CDC simplemente dictó una decisión iniciando una investigación (lo que se denomina un simple "acto de trámite"). Por todo lo antes expuesto, es claro que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad mínimos descritos en el art. 100 de la Ley 137-11 y, por tanto, debe ser declarado INADMISIBLE.*

b. Sobre el fondo del recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*16.-Que el Tribunal Superior Administrativo hizo una interpretación correcta de la ley al declarar inadmisibles las acciones de amparo que dio origen a la sentencia objeto del recurso de la especie, en virtud del art. 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, por ser notoriamente improcedente.*

*[...] 20. Que como se constata de la lectura de la Resolución que nos ocupa, su objeto se limita a iniciar una investigación por presuntas faltas cometidas en contra de la Ley No. 1-02, lo que es considerado un acto de trámite o una medida preparatoria;*

*21. Que los actos de trámite, como lo es una resolución que ordena el inicio de una investigación, se producen ordinariamente "durante la tramitación del procedimiento y que sólo tienen sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo." Es por ello que tales actos no se consideran productores de efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos y, en consecuencia, no son impugnables por recurso alguno.*

*22. Que el Tribunal Superior Administrativo se ha referido a los actos o medidas preparatorias, indicando que "un acto de mero trámite prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, por lo que al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión firme susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa, por lo que en consecuencia deviene, inadmisibles, como lo contempla nuestro derecho común, situación que implica que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido" 4 (subrayado añadido);*

*23. Que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), órgano homólogo en la materia en el Perú, el cual, en ocasión de una investigación similar a la que nos ocupa estableció lo siguiente: "Por Resoluciones Nos. 186,187 y 188-2012/CFD/INDECOPI, por la cual se dispuso, la Comisión declaró improcedentes los pedidos de nulidad formulados por Adidas, Chile, Metro y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Saga. Ello, debido a que la Resolución No. 083-2012/CFD-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio de la investigación, no podría ser objeto de impugnación al no ser un acto definitivo que pusiera fin a la instancia, sino un acto de trámite de incoación del procedimiento que no determinaba la imposibilidad de continuar con el mismo, ni causaba indefensión a las partes.5" (cursivas añadidas);*

*24. Que es claro notar que la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 es un acto de mero trámite, lo que resulta en que la misma no sea susceptible de recurso de reconsideración de parte de Don Metal, S.R.L.;*

*25. Que cónsono con este criterio el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia 34-2016, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016) ha afirmado lo siguiente:*

*"Las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. "[Y es que] conforme el principio de legalidad de las firmas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Así lo ha consagrado la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso." (cursivas y negritas añadidas);*

*26. Que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación al dictar la sentencia No.00170-2016 al indicar que"...En la especie, la parte accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habla de una imposición de medidas antidumping las cuales no han sido tomadas aún por parte de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia, por lo que, sin desconocer este tribunal que la decisión final que tome esta Comisión pudiese vulnerar derechos fundamentales de la parte hoy accionante, al momento en que esta acción queda en estado, tales medidas no han sido tomadas, por lo que no se cumplen estos presupuestos desglosados anteriormente". [...]*

*27. Que la decisión de inicio de investigación no prejuzga el fondo del caso ni pone fin al procedimiento -que es donde se han enfocado de manera extemporánea los argumentos del recurrente; y que, habida cuenta, todo argumento al respecto, podrá ser presentado en los plazos y fases procesales correspondientes, acorde a la Ley No. 1-02 y su Reglamento, y serán resueltos con el acto administrativo que ponga fin al procedimiento y resuelva las cuestiones anteadas, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente y la sentencia dictada debe ser CONFIRMADA en todas sus partes.*

## **6. Pruebas documentales**

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 00170-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 476/2016,<sup>3</sup> del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Yesika A. Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

Expediente núm. TC-05-2016-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por JC Steel Trading, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00170-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Oficio s/n, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Aviso público de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Resolución núm. CDC-RD-AD-010-2016, emitida por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).
6. Misiva suscrita por JC Steel Trading, S.R.L., el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dirigida a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias.
7. Misiva suscrita por la el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dirigida a JC Steel Trading, S.R.L.
8. Instancia que contiene la acción de amparo interpuesta por JC Steel Trading, S.R.L. contra la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias y la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A. el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
9. Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a favor de JC Steel Trading, S.R.L. el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae al inicio de un procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de *dumping* en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas, para el refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular de China, de parte de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-010-2016, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Ante el aviso público del inicio de la indicada investigación, la sociedad comercial JC Steel Trading, S.R.L. solicitó su reconocimiento, como parte interesada, a la referida comisión reguladora, lo cual fue rechazado por resultar extemporánea.

Inconforme con esta decisión, JC Steel Trading, S.R.L. presentó una acción de amparo contra de la referida comisión reguladora y la sociedad comercial Gerdau Metaldom, S. A., ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando evitar que se impusieran medidas *antidumping* a la importación de barras o varillas de aceros corrugados o deformadas, para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República Popular de China. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción antes descrita, acogió el medio de inadmisión por notoria improcedencia planteado por Gerdau Metaldom, S. A., resultando esta inadmitida mediante la Sentencia núm. 00170-2016. Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, JC Steel Trading, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.

#### 8. Competencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución y los arts. 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que la revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa resulta admisible por los motivos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad del recurrente en revisión (Sentencia núm. TC/0406/14<sup>4</sup>) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>5</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para

---

<sup>4</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>5</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>6</sup>

c. En la especie, se ha comprobado que el recurso de revisión fue interpuesto por JC Steel Trading, S.R.L. el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que en el expediente de la especie consta la notificación de la sentencia objeto del recurso en cuestión el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, se advierte que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión de amparo se encontraba vigente al momento en que este fue interpuesto, razón por la que se satisface lo establecido en el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al incurrir en vicio motivacional que, a interpretación de la recurrente, invalida la decisión rendida. En consecuencia, esta sede constitucional estima satisfecho el referido presupuesto procesal y, por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado en sentido contrario por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,<sup>7</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional

---

<sup>6</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>7</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, JC Steel Trading, S.R.L., ostenta calidad procesal admisible, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, de acuerdo con el art. 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>8</sup> cuyo concepto fue definido en TC/0007/12,<sup>9</sup> esta sede constitucional satisfecho ese requisito en la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará la continuación por el Tribunal Constitucional del desarrollo de la aplicación del test de debida motivación que deben satisfacer todas las decisiones en nuestro ordenamiento jurídico, así como los precedentes establecidos en cuanto a la notoria improcedencia de la acción de amparo. Por esta razón se rechazan los medios de inadmisión del recurso planteados en sentido contrario por las partes recurridas, Gerdau Metaldom, S. A., la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, así como por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

---

<sup>8</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>9</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata.

a. Mediante de la citada sentencia núm. 00170-2016, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo sometida por JC Steel Trading, S.R.L. Dicha jurisdicción fundó su decisión, esencialmente en que, al tratarse de un proceso de investigación dentro del cual la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias no había adoptado una decisión final o provisional que atentare contra los derechos fundamentales a la libertad de empresa y seguridad jurídica invocados por la accionante, resultaba inadmisibles su acción por notoria improcedencia.<sup>10</sup>

b. La recurrente alega, a su vez, que el juez de amparo incurrió en defectos motivacionales que violan su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, al este último considerar notoriamente improcedente sus pretensiones procesales. En sentido contrario, las partes recurridas aducen que el juez de amparo fundó correctamente su decisión, al determinarse la ausencia de alguna violación o amenaza que afectara los derechos fundamentales invocados por la entonces accionante.

---

<sup>10</sup> En la indicada sentencia se dispuso fundamentalmente lo siguiente:

«[...] En la especie, la parte accionante habla de una imposición de medidas antidumping las cuales no han sido tomadas aún por parte de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia, por lo que, sin desconocer este tribunal que la decisión final que tome esta Comisión pudiese vulnerar derechos fundamentales de la parte hoy accionante, al momento en que esta acción queda en estado, tales medidas no han sido tomadas, por lo que no se cumplen estos presupuestos desglosados anteriormente, razón por la cual esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo por la misma ser notoriamente improcedente, conforme al numeral 3 del art. 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los motivos expuestos, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia»

Expediente núm. TC-05-2016-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por JC Steel Trading, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00170-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este tenor, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13.<sup>11</sup> En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 00170-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la accionante y de las accionadas en amparo, ofreciendo un claro desarrollo del acogimiento del medio de inadmisión por notoria improcedencia promovido por las últimas, lo cual se comprueba entre las páginas núm. 2 a la 6 del indicado fallo. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>12</sup> Es decir, la Sentencia núm. 00170-2016 presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de amparo presentada

---

<sup>11</sup> Con relación a los parámetros recomendados en la citada sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente: *«a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas».*

En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó al efecto que *«[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».*

<sup>12</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la hoy recurrente, lo cual se comprueba entre las páginas núm. 7 a la 11 de la citada decisión.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 00170-2016 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. Específicamente, al valorar el medio de inadmisión por notoria improcedencia planteado por las accionadas en amparo, el juez *a quo* advirtió y comprobó que las motivaciones y hechos presentados por la accionante para justificar sus pretensiones procesales consistían en meros riesgos eventuales, los cuales podrían o no deducirse de una futura conclusión de la investigación objeto del conflicto de la especie, organizada por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, deviniendo inadmisibles la acción en cuestión.

La notoria improcedencia de la acción de amparo ante hechos como los anteriormente descritos ha sido decretada por este colegiado en numerosos precedentes y reiteraciones.<sup>13</sup> En efecto, mediante la Sentencia TC/0181/17, el Tribunal Constitucional abordó las situaciones de riesgo o amenaza que pudieran afectar derechos fundamentales, expresándose al respecto lo siguiente:

*...la pretensión del amparista era notoriamente improcedente al no haber podido evidenciar la existencia de una amenaza grave y seria; de manera que, aunque no se trate de una vulneración definitiva, debe distinguirse del mero riesgo, el cual consiste en una vulneración aleatoria del derecho, que, a su vez, se diferencia de la amenaza por su carácter abstracto, la falta de certeza y la ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente la inminencia de una lesión, por lo cual no puede ser objeto de protección mediante el amparo preventivo.*

---

<sup>13</sup> En este sentido, ver TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0074/14, TC/0038/14, TC/0004/15, TC/0624/15, TC/0211/16, TC/0659/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tal como correctamente valoró el juez *a quo*, en la especie resultaba notoriamente improcedente la acción de amparo presentada por la amparista en procura de obtener tutela ante situaciones inexistentes o en ausencia de amenazas graves, serias, ciertas, razonablemente predecibles e inminentes en contra de ella.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*<sup>14</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 00170-2016 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>15</sup>

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

d. En vista de no comprobarse en la especie las alegadas faltas motivacionales aducidos por la recurrente, JC Steel Trading, S.R.L., procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

---

<sup>14</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>15</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por JC Steel Trading, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: COMUNICAR**, la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, JC Steel Trading, S.R.L., a las recurridas, Gerdau Metaldom, S. A., la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**